

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C (Reparto)

Despacho

Ref. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE. ANGELA PATRICIA AVILA BARRAGAN
CEDULA 52.200.496.

ACCIONADOS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHOS. Violación de los Derechos al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Objetividad, al Mérito y a la Dignidad Personal, en Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

CARGO Profesional Especializado– UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS Código 2028 Grado 24 OPEC 179640

Respetado(a) señor(a) Juez.

ANGELA PATRICIA AVILA BARRAGAN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.496 de Bogotá D.C, con domicilio en la misma ciudad, actuando en mi condición de ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 de la Planta de Cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 179640, a través de su operador contratado como es la Universidad Libre.

Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos

Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA IMPARCIALIDAD, AL MÉRITO, Y LA DIGNIDAD HUMANA**, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fático, Sustantivo) en que incurrió la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** a través de su Representante Legal y la Universidad Libre a través de su Representante Legal, con las actuaciones incorrectas realizadas con motivo de la Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, adelantada dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 179640, para la aspirante Inscrita con Identificación No. 52.200.496 de Bogotá, como aparece en mi documento de identificación.

Para que conforme los siguientes aspectos de su:

COMPETENCIA.

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”

Igualmente estableció:

“Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Y que el:

Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Así como que el:

“ARTICULO 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Por su parte el artículo 8° del Decreto 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

“ARTICULO 1°- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales **al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Imparcialidad, al Mérito y la Dignidad Humana**, mediante la consumación de los siguientes:

HECHOS.

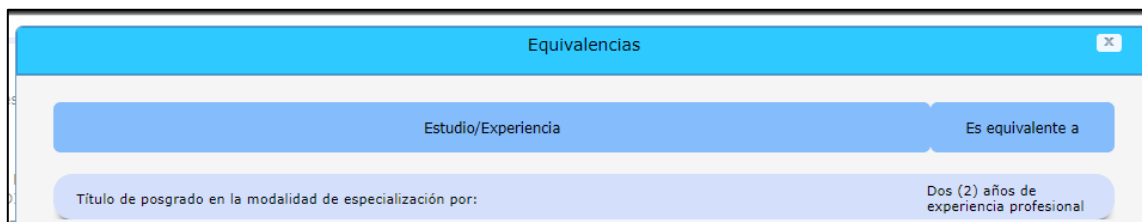
1. Mediante inscripción en la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta global de cargos de la Unidad Administrativa Especial

para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Según Código **OPEC No. 179640**.

2. Como resultado del inicio del proceso de selección y concurso de méritos referido, y una vez realizada la inscripción y registrada válidamente, se realizó la primera etapa del proceso correspondiente a la VRM, o Verificación de Requisitos Mínimos para la cual ya había presentado desde la inscripción en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, los documentos correspondientes a las certificaciones de educación y de experiencia que poseo a partir de mis estudios y experiencia laboral, los cuales eran los requeridos para el proceso.

3. De acuerdo con los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos aplicada por la UNIVERSIDAD LIBRE y expedidos y publicados por la CNSC a través de la plataforma SIMO, encuentro que, como aspirante me calificaron como **NO ADMITIDO**, con la consideración agravante que, con dicho calificativo la Universidad Libre estaría desconociendo buena parte de mis años de experiencia profesional relacionada con la atención a víctimas, **al no aceptarme la equivalencia de dos años de experiencia por título de posgrado**, tal como lo indicó la propia convocatoria denominada Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, en lo relacionado a EQUIVALENCIAS, desconociendo lo establecido en la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, contando en mi experiencia profesional con catorce años de labores certificadas en entidades públicas y privadas en ejercicio de la psicología con atención a víctimas.

4. Que conforme el procedimiento establecido en la convocatoria y para el caso del rechazo de esta etapa del proceso de selección, presenté reclamación en concordancia con los términos que se encontraban establecidos en la convocatoria el día 17 de noviembre de 2022, donde se expresó claramente mi solicitud de tener en cuenta las equivalencias contempladas en la propia convocatoria; como lo era *“Título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional”* como se



The image shows a screenshot of a web application window titled 'Equivalencias'. It contains a table with two columns: 'Estudio/Experiencia' and 'Es equivalente a'. The first row of the table has the text 'Título de posgrado en la modalidad de especialización por:' in the first column and 'Dos (2) años de experiencia profesional' in the second column.

Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Título de posgrado en la modalidad de especialización por:	Dos (2) años de experiencia profesional

muestra a continuación:

Fuente: <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

5. Que, conforme a lo expuesto en mi reclamación, se realizó la debida petición de aplicar las equivalencias contempladas; como a continuación lo presento:

“Por medio del presente, y acogiéndome a lo expuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 en cuanto a las reclamaciones en los concursos de méritos, y en razón a mi inscripción al proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, del cual se publicaron el día 16 de noviembre del presente año los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM, donde la denominación de mis documentos de estudios y experiencia dieron como resultado “No admitido”; solicito respetuosamente tomar en consideración los siguientes argumentos en cuanto al resultado inicial de VRM:

- 1. Como requisitos de estudio se solicitó: Título de PROFESIONAL en NBC: **PSICOLOGIA**, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.*
- 2. En la inscripción realizada por mí para el empleo denominado con el número de OPEC 179640 Código 2028 perteneciente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, he soportado con mis certificaciones laborales un total CATORCE (14) AÑOS, ONCE (11) MESES y VEINTISIETE (27) DIAS.*
- 3. Como experiencia se solicitó: Cuarenta y tres (43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.*
- 4. Desde la convocatoria misma, se contempló la existencia de equivalencias para optar por convalidar la ausencia de título de posgrado, pudiéndose permutar por experiencia laboral relacionada, es así como se informó en las equivalencias de dicho empleo, de **Dos (2)***

años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de especialización.

Con todo lo anteriormente expuesto, considero que cuento con el lleno total de requisitos mínimos que solicita la vacante con el número de OPEC 179640 Código 2028 perteneciente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto mi título es el de Psicóloga, y que con la experiencia profesional que poseo, puedo optar por la equivalencia de Dos (2) años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de especialización, como se encuentra establecido en la convocatoria mencionada.

Así las cosas, solicito respetuosamente acoger la presente reclamación, junto con los argumentos expuestos en la presente reclamación, por cuanto el total de mi experiencia es de CIENTO SETENTA Y NUEVE MESES (179), y al surtirse el requisito mínimo de CUARENTA Y TRES (43) meses de experiencia, se tomé como equivalencia VEINTI CUATRO (24) meses de la experiencia total por el posgrado.”

Por lo que, acorde con la reclamación presentada, resultaba razonable que la Universidad corrigiera la calificación de mi participación en el proceso de selección, y corrigiera el resultado en la Verificación de Requisitos Mínimos VRM, declarándome como **ADMITIDA** en igualdad con los demás participantes que presentaron sus documentos igualmente que yo lo hice y en regla para el presente empleo, pues no adjunte distintos o nuevos documentos en mi repositorio en SIMO que pretendiera hacer valer de manera extemporánea.

6. Que, frente a la reclamación presentada por mi parte, La Universidad Libre sin tomar en cuenta lo establecido en las normas, y expuesto en la propia convocatoria aludida, no tuvo en cuenta la petición en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia:

DECRETO 1083 DE 2015

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

CAPÍTULO 5

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades*

competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o (Negrilla fuera de texto)

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

DECRETO LEY 785 DE 2005

“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

(...)

CAPÍTULO QUINTO

Equivalencias entre estudios y experiencia

ARTÍCULO 25. *Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (Negrilla fuera de texto)

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

(...)

7. Que, con la negativa expuesta en la respuesta a mi reclamación, resulta fácil concluir que no se tuvieron en cuenta las equivalencias establecidas en las normas antes citadas, y la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL - CNSC efectuaron la violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se tuvieron en cuenta las equivalencias expuestas desde la convocatoria misma, y en la respuesta no se argumentó la justificación para no aplicar dichas equivalencias establecidas en la ley, pues se remiten a indicar que al aceptarme estarían privando a la entidad de una profesional con título de especialista, desconociendo que estaba prevista la posibilidad de optar por el intercambio entre la experiencia (24 meses) por el título de especialista.

8. Que, con la experiencia aportada por mí, al momento de la inscripción, era absolutamente viable la equivalencia solicitada, pues en total poseo CIENTO SESENTA (160) meses; como a continuación presento el recuento de soportes aportados, donde se muestra la totalidad de meses de experiencia; y que, aun extrayendo la experiencia como requisito mínimo, quedan en abundancia para realizar la equivalencia en la convocatoria, de la cual presento un recuento:

Entidad	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Tiempo de experiencia		
			Años	Meses	Días
Nusil Salud C.T.A.	14/11/2006	03/09/2008	1 año	9 meses	20 días
Temporales Uno – A Bogotá S.A	13/02/2012	30/05/2012		3 meses	17 días
Hospital de Bosa	12/08/2010	30/09/2010		1 mes	18 días
Hospital de Bosa	01/12/2010	05/03/2011		3 meses	4 días

Corporación Orientar	01/11/2008	31/07/2010	1 año	9 meses	
Corporación Orientar	01/03/2011	13/06/2011		3 meses	12 días
Corporación Orientar	14/06/2011	31/01/2012		7 meses	16 días
Corporación Orientar	01/06/2012	27/12/2012		6 meses	26 días
Secretaría Distrital de la Mujer	21/09/2016	23/01/2017		4 meses	2 días
Alta Consejería para los derechos de las víctimas	01/03/2013	30/06/2016	3 años	3 meses	29 días
Alta Consejería para los derechos de las víctimas	26/01/2017	31/12/2020	3 años	6 meses	4 días
Alta Consejería para los derechos de las víctimas	24/02/2021	24/05/2021		3 meses	
Total			8 años	57 meses	148 días
Total 157 meses de experiencia acreditada					

Cuando lo que cuenta aquí, respetado señor juez de la causa, no son las argumentaciones que yo haya podido exponer o no, en la reclamación a la Verificación de los Requisitos Mínimos, sino la aplicación de los procedimientos

establecidos legal, normativa y reglamentariamente en la Ley, los acuerdos de convocatoria y el anexo técnico.

Por lo anteriormente expresado en los hechos, traigo ante su despacho la solicitud del amparo de mis derechos fundamentales bajo la consideración de los siguientes conceptos sobre la:

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Libre, el proceso de evaluación de la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a la reclamación realizada en la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 179640** viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y no sustenta su actuación en soporte jurídico o normativo por medio del cual sustentar la no aplicación de las equivalencias a partir de los documentos aportados por mí, los cuales enuncie anteriormente en este escrito.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD. La CNSC y la Universidad Libre violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad al desconocer mi petición de optar por la equivalencia de dos años de experiencia por título de posgrado; aun cuando dicha disposición se encontraba prevista desde la convocatoria misma. De lo contrario. ¿Dónde está la objetividad, donde está la igualdad, donde está el mérito?, pero lo más importante, ¿dónde está el debido proceso? Si se está desconociendo además la aplicación de normas que definen dicho criterio objetivo.

La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:

***ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera*

administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Resaltado personal fuera del texto)

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica, por lo cual no puede servir de causal de rechazo o inadmisión, el desconocimiento de las normas que rigen el concurso; máxime cuando las equivalencias entre estudios y experiencia se encuentran reglamentadas.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección hace la calificación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, y del derecho a la igualdad personal.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA. Por cuanto al no acoger mi petición de optar por la equivalencia señalada, por demás justa y sustentada en normas, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA. Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria Universidad Libre, con base en criterios subjetivos, determinaron no acoger la petición de la convalidación solicitada en la reclamación y catalogarme como NO ADMITIDA teniendo soportada la suficiente experiencia laboral para hacer dicha convalidación sin afectar los requisitos mínimos de experiencia “Cuarenta y tres (43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA” establecidos en la convocatoria.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

1. Violación del derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos legales de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y Anexo Técnico del proceso de selección, y tampoco se coherentemente a la reclamación presentada por mi parte, en relación con la no admisión y la solicitud de aplicar la equivalencia antes señalada, a partir de la valoración de mis certificados de experiencia aportados al momento de la inscripción.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.
(Resaltado Personal Fuera del Texto)

- 2. Violación del derecho a la IGUALDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia**, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se tuvo en cuenta mi petición de aplicar equivalencia de experiencia por estudios de posgrado para que por igualdad de condiciones pudiera continuar en concurso teniendo en cuenta mis soportes aportados desde la inscripción a la convocatoria.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que:

“IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).

- 3. Violación del derecho a la IMPARCIALIDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia**, el cual me fue vulnerado, toda vez que con la negativa a la aplicación de la equivalencia solicitada de estudio en la modalidad de posgrado por dos años de experiencia laboral he sido

inadmitida por el desconocimiento que hace la Universidad Libre al no tener en cuenta lo establecido en la normatividad que rige el propio concurso.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia **C – 1265 de 2005**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

*“El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)*

El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.

6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.”

De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

4. Violación al principio constitucional del MÉRITO del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por

cuanto la Universidad al adelantar respuesta a la reclamación, en mi caso para la experiencia acreditada y con la posibilidad de aplicar la equivalencia señalada desde la convocatoria, desconoció la aplicación primordial del MERITO como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus certificaciones de experiencia expedidas conforme a la Ley, y el cumplimiento de los requisitos mínimos, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de un procedimiento con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia **C – 172 de 2021** cuando dijo:

***“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** - Criterio rector del acceso a la función pública
(...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.*

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes

58. *Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.*

59. *En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del*

interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia. [96]

Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que:

“DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”(Resaltado Personal fuera del texto)

Ya que al desconocer la Universidad Libre mi petición puesta de manera clara en la reclamación, la posibilidad de aplicar equivalencias, y teniendo como base certificaciones de experiencia que aporté al momento de la inscripción y al decidir que si me permiten continuar estarían privando a la entidad de una profesional con título de posgrado, cuando se encuentra contemplado en la normatividad que rige los concursos de méritos y en particular esta convocatoria la señalada equivalencia.

5. Inexistencia de otros medios de Defensa. Es preciso indicar al señor Juez, que la presente acción de tutela se instaura, ya que como lo argumenta la Universidad Libre en respuesta a la reclamación puesta por mí en los términos establecido en el concurso; y en su escrito de respuesta donde deja sentada su decisión de NO ADMITIRME en el concurso *“Finalmente, se le informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico del Proceso de Selección.”*; Así mismo debo manifestar que No Existen Otros Medios de Defensa que aplicar oportunamente, para impedir el perjuicio irremediable.

En este caso en particular, para mí como accionante, resulta imposible o nugatorio, el intentar en contra de la CNSC o de la Universidad, un medio de control contencioso con pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho o reparación directa en el proceso de selección de la convocatoria, toda vez que se estableció la imposibilidad de interponer otro recurso de apelación o solicitud de revisión.

Como es de entender, en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992, denota que no existen otros recursos o medios de defensa aplicables por los aspirantes, que les permitan intentar medios idóneos o efectivos para la protección de sus derechos fundamentales violados, por lo cual deben optar por la acción de tutela.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

PRETENSIONES

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que, de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Universidad Libre en los derechos al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi Valoración o Verificación de Requisitos Mínimos, requiero de su despacho:

Se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre, que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

1. Revise y Apruebe conforme lo Indica la Ley y los Decretos Citados, las certificaciones de experiencia que acredite en el proceso, y acoja mi solicitud de aplicar a la equivalencia de dos años de experiencia profesional por título de

posgrado y me **ADMITA** en el proceso de selección y se me permita presentar las pruebas de competencias funcionales y Comportamentales. En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

PRUEBAS

1. Las normativas que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden al artículo 5° del acuerdo número 56 del 10 de marzo de 2022, de la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera **OPEC No. 179640** el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto Ley 1083 de 2015, y el anexo técnico rector y reglamentario del proceso de selección.
2. La constancia de Inscripción en el mencionado concurso de méritos, donde quedó registrada la experiencia que hasta ese momento acreditaba.
3. Copia de la reclamación interpuesta por mí ante la CNSC donde solicitada ser tenida en cuenta la respectiva equivalencia señalada en la convocatoria pública.
4. Copia de la respuesta dada por la Universidad Libre identificada con el código 554174029 de fecha 28 de noviembre de 2022.
5. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la suscripción del presente documento, que NO he interpuesto anteriormente acción por los mismos hechos o contra las mismas personas aquí enunciadas.

NOTIFICACIONES

Sobre las determinaciones de su despacho puedo ser notificada por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

2. La Universidad Libre y su representante legal podrán ser notificados en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y a diego.fernandez@unilibre.edu.co

3. Por mi parte, en la Carrera 33 A No. 35 A 44 sur. Casa 23 de la ciudad de Bogotá, o a través de los correos electrónicos angepavila@gmail.com y fredyeco23@gmail.com

Del señor Juez, atentamente.



ANGELA PATRICIA AVILA BARRAGAN

Cédula de ciudadanía No. 52.200.496.

Inscripción CNSC No. 533272092



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES ORDEN NACIONAL 2022 de 2022

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Fecha de inscripción: mié, 24 ago 2022 08:23:59

Fecha de actualización: mié, 24 ago 2022 08:23:59

Angela Patricia Avila Barragan

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 52200496
Nº de inscripción	533272092	
Teléfonos	3154465652	
Correo electrónico	angepavila@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		
Código	2028	Nº de empleo	179640
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	24

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BACHILLER	Colegio de la Presentación de Fatima
EDUCACION INFORMAL	Asociación Afecto contra el Maltrato
EDUCACION INFORMAL	CRUZ ROJA COLOMBIANA
FORMACION ACADEMICA	Asociación Afecto Contra el Maltrato
FORMACION ACADEMICA	Asociación Afecto Contra el Maltrato

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Secretaría Distrital de la Mujer	Psicologa	21-sep-16	23-ene-17
Temporales Uno - A Bogotá S.A	Profesional Universitario	13-feb-12	30-may-12
Corporación Orientar	Psicologa	01-mar-11	31-ene-12
Hospital Bosa	Psicologa	01-dic-10	05-mar-11

Experiencia laboral

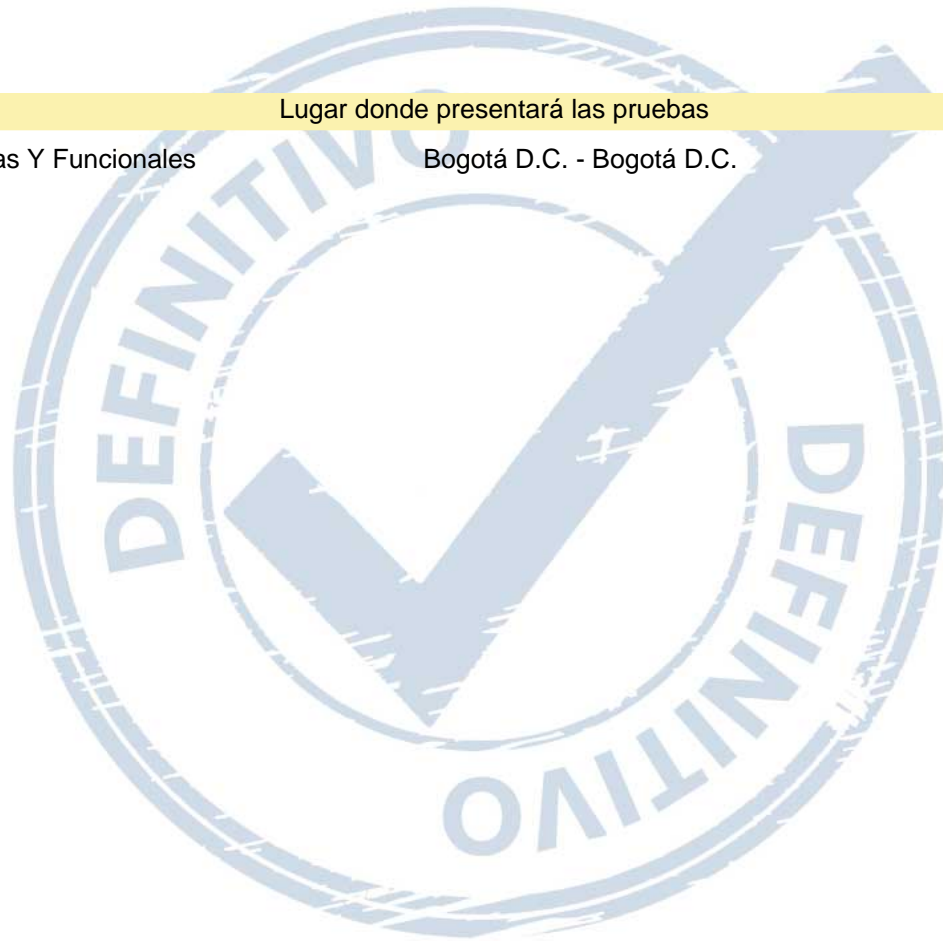
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Corporación Orientar	psicologa	01-nov-08	31-jul-10
Nusil Salud CTA	Psicologo	14-nov-06	03-sep-08
Hospital Bosa	Psicologa	12-ago-10	30-sep-10
Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación	Psicóloga	01-mar-13	30-jun-16
Corporación Orientar	Psicologa	01-jun-12	27-dic-12
Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación	Psicóloga	22-ene-17	30-dic-20
Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación	Psicóloga	24-feb-21	24-may-21

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bogotá D.C. - Bogotá D.C.



Bogotá D.C. 17 noviembre de 2022.

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

UNIVERSIDAD LIBRE

La ciudad.

Asunto: Reclamación Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM en las Modalidades de Ascenso y Abierto del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, y acogiéndome a lo expuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 en cuanto a las reclamaciones en los concursos de méritos, y en razón a mi inscripción al proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, del cual se publicaron el día 16 de noviembre del presente año los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos-VRM, donde la denominación de mis documentos de estudios y experiencia dieron como resultado “No admitido”; solicito respetuosamente tomar en consideración los siguientes argumentos en cuanto al resultado inicial de VRM:

1. Como requisitos de estudio se solicitó: Título de PROFESIONAL en NBC: **PSICOLOGIA** ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
2. En la inscripción realizada por mí para el empleo denominado con el número de OPEC 179640 Código 2028 perteneciente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, he soportado con mis certificaciones laborales un total CATORCE (14) AÑOS, ONCE (11) MESES y VEINTISIETE (27) DIAS.
3. Como experiencia se solicitó: Cuarenta y tres (43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.
4. Desde la convocatoria misma, se contempló la existencia de equivalencias para optar por convalidar la ausencia de título de posgrado, pudiéndose permutar por experiencia laboral relacionada, es así como se informó en las equivalencias de dicho empleo, de **Dos (2) años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de especialización.**

Con todo lo anteriormente expuesto, considero que cuento con el lleno total de requisitos mínimos que solicita la vacante con el número de OPEC 179640 Código 2028 perteneciente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto mi título es el de Psicóloga, y que con la experiencia profesional que poseo, puedo optar por la equivalencia de Dos (2) años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de especialización, como se encuentra establecido en la convocatoria mencionada.

Así las cosas, solicito respetuosamente acoger la presente reclamación, junto con los argumentos expuestos en la presente reclamación, por cuanto el total de mi experiencia es de CIENTO SETENTA Y NUEVE MESES (179), y al surtir el requisito mínimo de CUARENTA Y TRES (43) meses de experiencia, se tomó como equivalencia VEINTI CUATRO (24) meses de la experiencia total por el posgrado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Patricia Avila Barragan', written over a circular stamp or seal.

ANGELA PATRICIA AVILA BARRAGAN

Cédula de ciudadanía N° 52.200.496.

N° de inscripción 533272092



Proceso de Selección Entidades del orden Nacional 2022

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Señora

ANGELA PATRICIA AVILA BARRAGAN

Cédula de ciudadanía: 52200496

Inscripción No.: 533272092

Aspirante

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022

Concurso de Méritos Abierto

Radicado de Entrada CNSC No.: 554174029.

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron contrato de prestación de servicios No. 240 de 2022 cuyo objeto es *“Realizar la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección entidades del orden nacional - 2022.”* en virtud del cual, se establece como obligación específica de la Universidad la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022. Con relación a lo anterior se debe atender a lo dispuesto en los artículos 2, 9, 12 y 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y la Sentencia C -1175 de 2005 de la Corte Constitucional, M. P. Alfredo Beltrán Sierra y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias que apliquen.”*.

Previo a dar respuesta de fondo a su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló son los establecidos en los Manuales de Funciones de la entidad y en la Ofertas Públicas de Empleo de Carrera (OPEC). Los cuales para el empleo identificado con código **OPEC 179640** al cual se postuló son:

Denominación	Profesional especializado
Nivel	Profesional
Grado	24
Propósito	Liderar y articular los servicios que buscan mitigar, superar y prevenir los danos e impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y la vida en relación, generados a las víctimas, sus familias y comunidades por las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> • Las demás que se le sean asignadas de conformidad con la naturaleza del cargo y las funciones de la dependencia. • Evaluar el proceso de atención psicosocial individual, familiar o comunitaria, con participación de las víctimas, su familia, sus organizaciones y la comunidad en general. • Diseñar la caracterización conjuntamente con las víctimas identificando los daños e impactos psicosociales sufridos a nivel individual, familiar y comunitario en el marco de la participación • Garantizar el cumplimiento de los correctivos, si los hubiere, a las inconsistencias o falencias encontradas en el proceso de seguimiento y monitoreo • Garantizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de las acciones contempladas en los planes de atención • Velar por la implementación oportuna del plan de atención a la población víctima. • Construir participativamente el plan de atención, de acuerdo con las necesidades detectadas en la caracterización. • Establecer, con la participación de las víctimas, la caracterización psicosocial de las comunidades, sus familias e individuos. • Garantizar la dignificación y reconocimiento de las víctimas y de sus necesidades psicosociales, de tal forma que el efecto de todas las acciones que se desarrollen con ellas contribuya a su reparación. Por lo tanto, garantizar que no sean re victimizadas. • Definir lineamientos frente a la focalización y contacto con las víctimas para brindar los primeros auxilios emocionales según las necesidades de atención en salud física o mental.

Requisito Mínimo de Educación	Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.
Requisito Mínimo de Experiencia	Cuarenta y tres (43) meses de Experiencia Profesional Relacionada
Alternativa	No aplica
Equivalencia	Aplica

Es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria y el numeral 3.2 del Anexo, la Verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por usted en la plataforma SIMO, con anterioridad al cierre de la *Etapas de Inscripciones* informada por la CNSC, que para el presente proceso fue el **25 de agosto de 2022**. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO con posterioridad no se tendrá en cuenta para el presente Proceso de Selección.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.4 del Anexo a los Acuerdos de los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022, usted formuló una reclamación bajo el radicado No. 554174029, la cual fue presentada dentro de los términos legales, en la que señala:

“Reclamación resultado Verificación de Requisitos Mínimos

Considero que cuento con los requisitos mínimos que solicita la vacante con el número de OPEC 179640 Código 2028 perteneciente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto mi título es el de Psicóloga, y que con la experiencia profesional que poseo, puedo optar por la equivalencia de Dos (2) años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de especialización, como se encuentra establecido en la convocatoria mencionada.”

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

De entrada, se precisa que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.**

En este sentido la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección no supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación necesaria de conformidad con los requerimientos establecidos en los Acuerdos y su anexo que rigen la convocatoria. De tal manera que los criterios, definiciones y reglas contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, fueron aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este orden, atendiendo a su solicitud donde manifiesta: “(...) *solicito respetuosamente acoger la presente reclamación, junto con los argumentos expuestos en la presente y se tomó como equivalencia los VEINTICUATRO (24) meses de experiencia total por el requisito del posgrado*”

El aspirante aporta documento adjunto:

Así las cosas, solicito respetuosamente acoger la presente reclamación, junto con los argumentos expuestos en la presente y se tomó como equivalencia los VEINTICUATRO (24) meses de experiencia total por el requisito del posgrado.

Frente a su solicitud de aplicar la siguiente equivalencia: *El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*, a fin de suplir el cumplimiento del requisito mínimo de “Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.”, es preciso manifestar que no es procedente acceder a lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde indica:

“(...) de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

*Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, **si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado**". (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En este orden, para el caso del empleo identificado con código OPEC: 179640, se evidencia que la entidad de conformidad con sus necesidades, solicita exclusivamente se acredite en el factor de educación un posgrado que se encuentre relacionado con las funciones del empleo; de tal manera que no sea posible aplicar la equivalencia por usted solicitada; por cuanto de hacerse se estaría desconociendo el saber específico que requiere el cargo, por cuanto se modificaría la necesidad de la entidad de nombrar a una persona que cuente con conocimientos profesionales relacionados con las funciones del empleo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que la aspirante **ANGELA PATRICIA AVILA BARRAGAN, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 179640, por lo cual se mantiene la decisión inicial confirmando el estado de **NO ADMITIDO**.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunica a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.



Proceso de Selección Entidades del orden Nacional 2022

Finalmente, se le informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno acorde con lo establecido en el inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo técnico del Proceso de Selección.

Cordialmente,

GUILLERMO OSORIO VACA

Coordinador General

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022.

Proyectó: Jimmy A

Revisó: Leidy Otalora

Aprobó: Gloria Vergara Campillo – Coordinadora de VRM